

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Régimen Legal para las Acciones de Clase

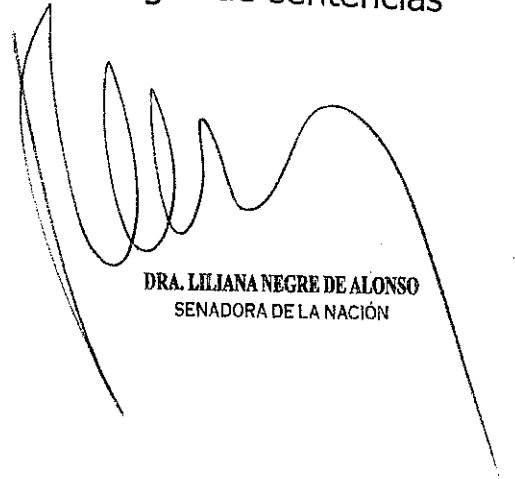
DEFINICIÓN

ARTICULO 1º.- Acción de clase: es aquella acción judicial que se entabla en protección de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos que afectan derechos individuales enteramente divisibles.

ADMISIBILIDAD

ARTÍCULO 2º.- La acción de clase será admisible siempre que:

- a) Los afectados sean tan numerosos que el litisconsorcio activo resulte imposible de llevar a cabo;
- b) La pretensión este concentrada en los efectos comunes de la clase;
- c) Exista homogeneidad fáctica y normativa;
- d) La pluralidad de demandas genere riesgos de sentencias contradictorias.



DRA. LILIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACIÓN

ADMISION DE LA DEMANDA Y CERTIFICACIÓN DE LA CLASE

ARTÍCULO 3º.- Dentro de los 5 días recibida la demanda y la petición para la certificación del proceso como acción de clase, el juez deberá solicitar al Registro de Acciones de Clase un informe con el fin de verificar la inexistencia de una acción iniciada previamente por la misma clase.

ARTICULO 4º.- Si del informe del Registro de Acciones de Clase surge la existencia de un proceso idéntico anterior iniciado por la misma clase, el juez remitirá las actuaciones al juzgado preveniente.

ARTÍCULO 5º.- Si del informe emitido por el Registro de Acciones de Clase surgiera que no existe un proceso anterior, el juez correrá traslado al demandado por el plazo aplicable conforme a las reglas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 6º.- Dentro de los 10 días de contestada la demanda, el juez deberá resolver fundadamente si admite la pretensión de certificación de la clase conforme a lo exigido por los artículos 1º y 2º.

El juez podrá intimar a que en el plazo de cinco (5) días la parte actora subsane las deficiencias existentes, bajo apercibimiento de ser rechazada "in limine" la acción.



DRA. LILIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACIÓN

CONTENIDOS DE LA RESOLUCIÓN DE ADMISIÓN

ARTICULO 7°.- La decisión del Juez que admite la pretensión y que dispone la certificación de la acción de clase deberá contener:

- a) Composición de la clase, con indicación de las circunstancias fácticas y normativas que hacen a su configuración;
- b) La orden de publicar edictos y otros medios idóneos para dar publicidad a la existencia del proceso de acuerdo a las circunstancias del caso;
- c) La citación de otros integrantes de la clase que el demandante oportunamente hubiere denunciado, disponiendo en esta oportunidad el medio más idóneo para tal fin;
- d) La designación de uno de los letrados patrocinantes como representante provisional de la clase quien deberá realizar aquellos actos procesales necesarios hasta la designación del representante definitivo.
- e) La fijación de una audiencia con el objeto de designar el representante definitivo de la clase;
- f) Los fundamentos que justifican que la acción de clase sea el medio más eficaz y justo para resolver la controversia.

NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 8°.- La notificación de la certificación como acción de clase se realizará mediante cédula a las partes presentadas en juicio.


DRA. LILIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACIÓN

Todos los miembros de la clase que, no habiéndose presentado en juicio, pudieran ser razonablemente individualizados, deberán ser también notificados en tales términos.

ARTICULO 9°.- La resolución que admite la pretensión y certifica la acción de clase deberá ser comunicada al Ministerio Público de la Defensa correspondiente y, cuando sea demandado el Estado Nacional, al Defensor del Pueblo.

ARTICULO 10°.- La resolución será apelable por las partes en el plazo de 10 (diez) días.

PUBLICIDAD

ARTICULO 11°.- Una vez firme la resolución que certifica la clase, se le dará publicidad mediante la publicación de edictos en el diario de mayor circulación de la región y cualquier otro medio de difusión que el Juez estime conveniente según las circunstancias del caso, durante un término que no podrá ser menor a 30 días.

ARTICULO 12°.- Los edictos ordenados por el juez deberán contener:

- a) La carátula y número de expediente asignado a la acción que se tramita;
- b) El juzgado y secretaría por ante quienes tramita, con indicación de su domicilio;



DRA. LILIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACIÓN

- c) La descripción sumaria que funda la asignación al proceso del trámite de acción de clase y de la circunstancias que identifican la clase;
- d) La indicación del nombre, apellido, domicilio, teléfono y demás datos del representante provisorio de la clase, con la obligación de este representante de informar sobre las circunstancias del proceso;
- e) El plazo de citación para toda persona que pudiere considerarse incluida solicite expresamente su exclusión de la clase con el objeto de evitar que la sentencia pudiera producir efectos respecto de ella o bien ser tenido como parte en la litis a cuyo efecto deberá acreditar sumariamente su condición de integrante de la misma;

PRESENTACIÓN DE OTROS MIEMBROS DE LA CLASE

ARTÍCULO 13º.- Los miembros de la clase que no se presentaron en juicio y tomen conocimiento de él, podrán presentarse hasta la audiencia de la designación del representante definitivo. En esa oportunidad, podrán también solicitar su expresa exclusión del juicio, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto por el artículo 19º.

REPRESENTACIÓN. AUDIENCIA

ARTÍCULO 14º.- Designación. El juez designará, en la audiencia fijada por el artículo 7º, como representante de la clase al abogado, o grupo de abogados, que acredite, o acrediten, ser mandatario o mandatarios de la mayor cantidad de integrantes de la clase.



DRA. LILIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACIÓN

ARTICULO 15°.- El representante designado aceptará el cargo en el acto de la audiencia y constituirá domicilio en el radio de la jurisdicción del tribunal, que en lo sucesivo tendrá el efecto de ser el domicilio constituido de la clase. Asimismo informará, dejando debidamente constancia en autos, de los datos de contacto que faciliten la comunicación con el tribunal.

CONTINUACIÓN DEL PROCESO

ARTÍCULO 16°. En la audiencia de designación del representante de la clase, se fijará la fecha de la audiencia prevista por el artículo 360° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La continuación del proceso se realizará conforme a las reglas procesales aplicables.

SENTENCIA DEFINITIVA

ARTICULO 17°.- La sentencia definitiva deberá contener

- a) una clara y precisa descripción de quiénes son considerados como pertenecientes a la clase;
- b) un listado de los miembros que estén o hayan podido ser individualizados señalando todos sus datos personales;
- c) establecer las pautas para la reparación económica, o el procedimiento para su determinación sobre la base del principio de reparación integral;



DRA. LILIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACIÓN

En todo lo demás se aplicarán las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 18°.- La sentencia que haga lugar a la pretensión de la clase actora es aplicable a todos los integrantes de la clase.

Si la sentencia rechaza la pretensión, el juez debe señalar con precisión las razones del rechazo. En tal caso, podrá iniciarse un nuevo proceso invocando nuevos hechos.

Si la sentencia rechaza la pretensión por falta de prueba, tendrá eficacia únicamente para las partes que se presentaron en juicio.

ARTICULO 19°.- No quedan comprendidos dentro de las partes mencionadas en el artículo anterior quienes ya hayan iniciado una acción con anterioridad a la acción de clase, salvo que dentro de los 30 (treinta) días de tomado conocimiento de la acción de clase, suspenda el proceso individual y solicite su incorporación a la clase. En tal caso, el juez deberá remitir las actuaciones al juez de la acción de clase.

La sentencia tampoco surtirá efecto respecto de aquellos integrantes de la clase que se presentaran en el juicio solicitando expresamente su exclusión. En tal caso, no podrán iniciar un juicio basado en los mismos hechos o derechos. Será a cargo de la accionante demostrar que los hechos y derecho invocado, son sustancialmente diferentes a los invocados en la acción de clase.



DRA. LILIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACIÓN

REGISTRO DE ACCIONES DE CLASE

ARTICULO 20.º- Créase el Registro de Acciones de Clase en el ámbito del Registro Nacional de Juicios Universales del Poder Judicial de la Nación, donde deberá anotarse:

- a) Todo proceso iniciado al que se le asigne el trámite de Acción de Clase;
- b) Los datos de identificación de las partes;
- c) La descripción de las características de la clase;
- d) El objeto del proceso; y
- e) Los nombres de los abogados que representan a la clase y sus domicilios procesales.

ARTICULO 21.º.- El informe previsto por el artículo 3º deberá ser evacuado por el Registro en el plazo de 5 (cinco) días.

REGLAMENTACIÓN

ARTICULO 22.º.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación, dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará el funcionamiento del Registro de Acciones de Clase.

ARTICULO 23.º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo. -



DRA. LILIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACIÓN

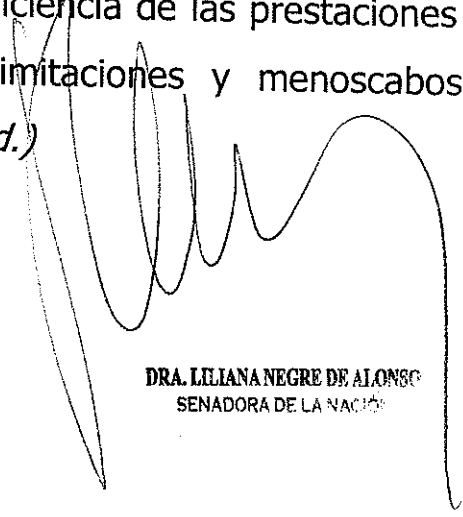
FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene por finalidad establecer un marco legal para la defensa de los derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos, cuya regulación ha sido reclamada no solo por diversos sectores, sino por la práctica misma.

Tiene dicho el actual presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Dr. Ricardo Lorenzetti, que la práctica nos demuestra que se necesita la regulación de estos fenómenos jurídicos que lejos de ser instituciones nuevas, están consagradas en nuestra Carta Magna. (Cfr. Ricardo Luis LORENZETTI, *Justicia colectiva*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2010, pág. 13 y ss)

Así, el Dr. Lorenzetti señala que existen tres tipos de fenómenos que hacen a la dinámica de los conflictos colectivos. "En primer lugar, han aparecido conflictos que afectan a una pluralidad de individuos (...) El segundo, el exceso en el uso de los derechos individuales ha puesto en crisis los bienes colectivos y (...) en tercer lugar, las deficiencias estructurales y la insuficiencia de las prestaciones públicas por parte del Estado generan limitaciones y menoscabos en los intereses de los ciudadanos..." (*Ibid.*)



DRA. LILIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACIÓN

En nuestro sistema jurídico, podemos categorizar los derechos de la siguiente forma: 1) derechos sobre bienes jurídicos individuales; 2) los derechos sobre bienes jurídicos colectivos y 3) los derechos sobre intereses individuales homogéneos. Es éste último punto que constituyen el objeto de las acciones de clase.

En este sentido, en el fallo "Halabi", la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante "CSJN") señala que *"...la Constitución Nacional admite una tercer categoría de derechos, conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a los intereses individuales homogéneos y que en estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho único o continuado que provoca la lesión a todos ellos, y, por lo tanto, es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses excepto lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo lo que hace a la prueba del daño. Sin embargo, no hay en nuestro derecho una ley que reglamente el ejercicio efectivo de las denominadas acciones de clase en el ámbito específico que es objeto de esta litis. (...) En este aspecto resulta de gran importancia porque debe existir una ley que determine cuándo se da una pluralidad relevante de individuos que permita ejercer dichas acciones, cómo se define la clase homogénea, si la*


DRA. LILIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACIÓN

legitimación corresponde exclusivamente a un integrante de la clase o también a organismos públicos o asociaciones, cómo tramitan estos procesos, cuáles son los efectos expansivos de la sentencia a dictar y cómo se hacen efectivos". ("Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986" 2009)

Remontándonos a sus inicios, la acción de clase, es una creación del derecho anglosajón. Ya a partir del siglo XVII con la declaración del "Bill of Peace", en Inglaterra, se admitieron pretensiones donde se veían involucradas varias partes, pero con un reclamo basado en hechos comunes. Esta institución, a través de los años, y mediante la labor de los Tribunales se fue desarrollando.

En Estados Unidos de América, en el año 1938 mediante las "Rules of Civil Procedure" aparece la definición de estas acciones, la que luego, mediante resoluciones judiciales, se fue perfeccionando hasta que, en el año 1966, luego de una reforma integral, las *Federal Rules of Civil Procedure*, más concretamente la Regla 23, terminan de perfeccionar el concepto, y establecen una serie de requisitos para que se puede demandar o ser demandado como una "clase": a) la clase es tan numerosa que un litisconsorcio sería imposible de llevar a cabo; b) hay cuestiones de hecho y de derecho comunes a la clase; c) los reclamos o defensas de la parte representante son los reclamos o defensas que usualmente interpone esa clase; d) los representantes ejercerán sus funciones de tal del mejor modo posible, en protección de los derechos e intereses de la clase. No es dato menor que los

DRA. LILIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACIÓN

grandes desarrolladores de ésta acción han sido los jueces. Así, en el 2005, luego de verificarse la existencia de numerosos abusos y exceso en lo que se refería a las acciones de clase, se aprobó una norma denominada "*Class Action Fairness Act*". En nuestro ordenamiento, el Dr. Lorenzetti destaca que "*la parte que lleva adelante el proceso y su abogado tienen un deber de buena fe, y, además, el juez debe ejercer un control riguroso en este aspecto*". (Cfr. Ricardo Luis LORENZETTI, *Justicia colectiva, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2010, pág 132*)

La herramienta que aquí planteamos ha sido largamente reclamada por nuestra doctrina y jurisprudencia otorgando la posibilidad de que, en casos excepcionales, la sentencia tenga efecto respecto de partes que no se presentaron efectivamente en juicio pero que se encuentran afectados por circunstancias o normas homogéneas, y por lo tanto comprendidos de la clase. Esto permite lograr, a la vez, eficiencia, acceso a la justicia y la no contradicción en los procesos judiciales.

Los aspectos positivos de una regulación específica de las acciones de clase son numerosas. En primer lugar, se logra la unificación de la representación y el consiguiente decrecimiento de la burocratización del proceso y el abaratamiento de costos judiciales.

Por otro lado, se logra que las personas con menores recursos sean representadas adecuadamente, y, además, se logran decisiones eficientes y unificadas por parte de los tribunales.



DRA. LILIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACIÓN

Siguiendo con la misma línea, lo que consideramos central o esencial de las acciones de clase son las características de una pluralidad de sujetos afectados con intereses individuales homogéneos. Frente a esta realidad, nos encontramos con una situación anómala: el reconocimiento de las mismas por la ley suprema de la Nación, la Constitución Nacional, pero sin regulación.

Tal como lo expresa el Dr. Lorenzetti, hay una causa fáctica común, y/o normativa donde el hecho es único o continuado pero que reconocen una misma causa. (Cfr. Ricardo Luis LORENZETTI, *Justicia colectiva, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2010, pág 122*)

Se ha sostenido (Fallos: 239:459; 241:291 y 315:1492) que por el solo hecho de estar en la Constitución las garantías existen y protegen a los individuo y ello independientemente que existan leyes que las reglamenten. Esta situación no puede ser obstáculo para la efectiva vigencia de las garantías.

La Constitución es la ley de leyes, el cimiento de todo el orden jurídico positivo, tiene la posibilidad de gobernar las relaciones jurídicas nacidas en circunstancias sociales diferentes a las que existían en el tiempo de su sanción. Esta posibilidad de gobierno de las relaciones jurídicas se realiza a través de sus interpretes, los jueces. Son estos quienes a falta de una norma específica que regule las acciones de clase deben dar respuesta a esta necesidad.



DRA. LILLIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACIÓN

Países como España, por medio de la Ley de Enjuiciamiento Civil reconoce la calidad de parte procesal a los grupos de consumidores o usuarios afectados por un hecho dañoso.

Brasil también con referencia a los derechos e intereses de los consumidores prevé una acción civil colectiva que puede ser ejercida en forma individual o a título colectivo. Se autoriza a la defensa colectiva para los supuestos de intereses o derechos difusos.

Nuestro propio ordenamiento, en la ley 24.240 sobre la defensa del consumidor, establece en su artículo 54 respecto de las acciones de incidencia colectiva que: *"...El acuerdo deberá dejar a salvo la posibilidad de que los consumidores o usuarios individuales que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada para el caso. La sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga.*

Si la cuestión tuviese contenido patrimonial establecerá las pautas para la reparación económica o el procedimiento para su determinación sobre la base del principio de reparación integral. Si se trata de la restitución de sumas de dinero se hará por los mismos medios que fueron percibidas; de no ser ello posible, mediante sistemas que


DRA. LILIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACIÓN

permitan que los afectados puedan acceder a la reparación y, si no pudieran ser individualizados, el juez fijará la manera en que el resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más beneficie al grupo afectado. Si se trata de daños diferenciados para cada consumidor o usuario, de ser factible se establecerán grupos o clases de cada uno de ellos y, por vía incidental, podrán éstos estimar y demandar la indemnización particular que les corresponda”.

La Corte ha sostenido que la acción colectiva debe resguardar el derecho de defensa en juicio de modo de evitar que alguien pueda verse afectado por una sentencia dictada en un proceso en el que no ha tenido la posibilidad efectiva de participar. Es por ello que entiende que la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos como la idoneidad de quien pretende asumir al representación, la existencia de un planteo que involucre cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes a todo el colectivo, y la posibilidad, hasta determinada etapa, de excluirse expresamente.

Respecto de la notificación, es necesario también adoptar un procedimiento que garantice la adecuada notificación de todas aquellas personas que puedan tener un interés en el resultado del pleito de manera de garantizarles la posibilidad de quedar dentro del proceso como la de permanecer ajeno a él. Las medidas deben, además ser aptas para la publicidad, evitando así la multiplicidad o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto y evitar de esta manera la eventual posibilidad de sentencias encontradas. Se deja un margen de

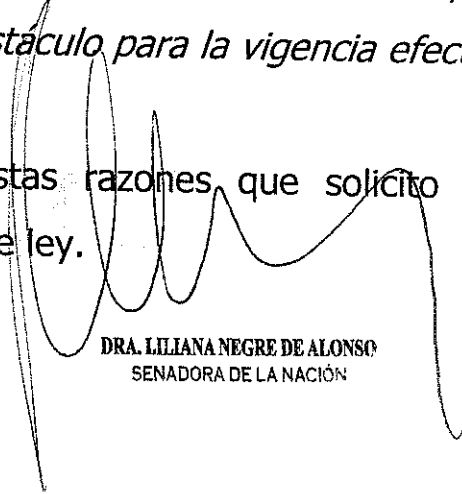

DRA. LILIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACIÓN

valoración al juez, en base a la circunstancias particulares del caso, que disponga los medios de publicidad que estime conveniente.

Es por todas estas razones que creemos imperiosa la necesidad de contar con un ordenamiento que contemple las acciones de clase, que, pese a estar garantizados en nuestra Carta Magna, no cuentan con una regulación normativa.

En el fallo anteriormente citado (**"Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986" 2009**) nuestra Corte Suprema ha dicho: *"...Frente a esa falta de regulación -la que, por lo demás, constituye una mora que el legislador debe solucionar cuanto antes sea posible, para facilitar el acceso a la justicia que la Ley Suprema ha instituido-, cabe señalar que la referida disposición constitucional es claramente operativa y es obligación de los jueces darle eficacia, cuando se aporta nítida evidencia sobre la afectación de un derecho fundamental y del acceso a la justicia de su titular. Esta Corte ha dicho que donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías".*

Es por estas razones que solicito a mis pares aprobar el presente proyecto de ley.



DRA. LILIANA NEGRE DE ALONSO
SENADORA DE LA NACIÓN